

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLÉTIMOS OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real Orden.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la de Rentas Estancadas, y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y en vista de la necesidad de dar una nueva redaccion al Apéndice 20 de las Ordenanzas de Aduanas, en armonía con lo prevenido en el decreto de 26 de Junio de 1874, que prohibió la venta pública de tabacos de Cuba y Puerto-Rico, ha resuelto que el citado Apéndice quede redactado en los términos siguientes:

«Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 26 de Junio de 1874, sólo se permite la introduccion para consumo particular en la Península é islas Baleares del tabaco elaborado de Cuba y Puerto-Rico.

Con igual destino se admitirá tambien el tabaco de las Islas Filipinas.

Se prohíbe expresamente el depósito y trasbordo de los mismos tabacos, ó de otros cualesquiera, de cualquier especie y procedencia.

Las Aduanas habilitadas para la importacion de los tabacos admitidos para el consumo particular son las siguientes: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijon, Málaga, Palma, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia, Vigo.

Art. 2.º Los tabacos elaborados de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas que se importen para consumo particular, deberán incluirse en los manifiestos visados de los Capitanes, y se despacharán por medio de declaraciones; sujetándose en un todo á las reglas establecidas para el comercio en general de importacion, incluso en la imposicion de recargos y multas, y además á las siguientes:

1.ª Despues de almacenados en la Aduana los bultos de tabacos, y en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha del alijo, el consignatario pedirá el despacho en la declaracion que obra en su poder, y el Administrador de la Aduana dispondrá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria, consignando en ámbas declaraciones el resultado del peso bruto de los bultos y el adeudable con el número de cajitas, tabacos y paquetes. Esta diligencia será firmada

por el Administrador é Interventor de la Aduana y por el Vista y Auxiliar que hayan verificado el reconocimiento, é inmediatamente despues se remitirán á la Administracion económica los tabacos con la declaracion principal, de todo lo cual acusará recibo á la de Aduanas, y en la económica serán adeudados los tabacos sin la menor demora, pues ya no tienen derecho á disfrutar almacenaje.

2.ª En ámbas dependencias se pesarán los tabacos con los envases adeudables, haciendo tantas grandes pesadas como lo permitan las básculas de la Administracion y las diferentes clases de tabaco y envases.

Envases adeudables son en los cigarrillos las cajitas de cedro, y en la picadura la tela, papel comun y papel de estaño en que venga envuelta ó envasada.

3.ª A cada cajoncito ó paquete se pondrá pegada una precinta de papel en que la Administracion económica estampará el número de la declaracion, peso medio correspondiente á cada cajita ó paquete con arreglo al peso total de cada clase de ellos que hubiesen entrado en cada gran pesada, y las demas circunstancias que indiquen los huecos de los precintos.

4.ª La Administracion económica estampará en la declaracion principal el resultado del despacho, ó sea el peso bruto y el adeudable, número de tabacos y sus clases, el número y numeracion de los precintos invertidos y los derechos pagados, con el número y fecha de la carta de pago; devolviendo á la Aduana la declaracion principal así requisitada para su revision y archivo en la Direccion general de Aduanas.

5.ª Si entre los pesos bruto ó adeudable obtenidos en la Aduana y los que resulten en la económica en el acto del adeudo hubiese una diferencia de más ó ménos mayor de 2 por 100, el Jefe económico dispondrá que inmediatamente comparezcan el Administrador de la Aduana y el Vista actuario, suspendiendo el despacho de los tabacos, y se formará un expediente para depurar la causa de las diferencias, en el cual se ha de oír necesariamente á todos los empleados que hubiesen intervenido en ámbas oficinas, y se remitirá á la Direccion de Rentas, dando cuenta detallada á la de Aduanas.

6.ª El Jefe económico no permitirá la salida de los tabacos hasta que se paguen los derechos en la Caja y se expida la carta de pago.

7.ª Si no se pide y efectúa el adeudo de los tabacos en el plazo de un mes,

contado desde el dia del alijo, se considerarán abandonados á favor de la Hacienda pública.

8.ª Todas las penas que puedan imponerse á estos tabacos por infraccion de los preceptos de las Ordenanzas, motivados por actos anteriores al despacho en la Administracion económica, se ventilarán en expediente administrativo formado por las Aduanas como incidencias de esta renta; y la aplicacion de los recargos y multas que señalan los casos 2.º y 3.º del art. 209 de las Ordenanzas por diferencia de más y de ménos en el peso adeudable, corresponde á la Administracion económica que verifica el adeudo, si bien entregando á los empleados de Aduanas la mitad de la parte distribible en los recargos impuestos, siempre que en la declaracion principal fuera ya acusada la diferencia por la Administracion de Aduanas.

Art. 3.º Cuando la Aduana habilitada para la importacion de tabacos no se halle situada en la capital de la provincia, el Administrador de Rentas de la poblacion llenará todos los requisitos prescritos para las Administraciones económicas en el artículo anterior.

Art. 4.º Los pasajeros procedentes del extranjero ó provincias de Ultramar que lleguen á poblaciones en donde se encuentren Aduanas de primera ó segunda clase, pueden conducir en sus equipajes ó fuera de ellos 12 kilogramos de tabacos elaborados en una ó en varias clases, los cuales habrán de ser declarados por los Capitanes en las relaciones de pasajeros.

El despacho de estos tabacos se ejecutará por la Administracion económica ó la de Rentas, segun los casos, á cuyo efecto la de Aduanas pasará á aquellas los tabacos de los pasajeros con relacion nominal de estos, especificando los que á cada individuo corresponden, con la indicacion por nota de las multas que deben imponérseles por no haber cumplido con los preceptos de las Ordenanzas.

Estos tabacos se precintarán, y á sus dueños se les expedirá una guía en iguales términos que á los que se despachen con arreglo al art. 2.º

Los pasajeros que no incluyan en la nota del Capitan el tabaco que traigan y que no exceda de 12 kilogramos, pagarán dobles derechos.

Los pasajeros que traigan mas de 12 kilogramos, pagarán dobles derechos por el exceso si están declarados en la rela-

cion de pasajeros, y triples derechos por el mismo exceso si no lo están.

Art. 5.º El Capitan de un buque puede conducir para su consumo á bordo 3 kilogramos de tabaco elaborado de cualquier clase, y un kilogramo para el consumo de cada uno de sus tripulantes, cuyas cantidades deberán ser incluidas en la nota ó relacion de provisiones, segun el art. 47 de las Ordenanzas, y se conservarán á bordo hasta la salida del buque. Por las que no consten, en este acto satisfará los derechos de tarifa.

Si el Capitan conduce tabaco hasta la cantidad de 3 kilogramos por individuo, declarándola como sobrante de rancho, se depositará todo el tabaco en la Aduana, devolviéndosele al tiempo de la partida, mediante un recibo que dejará firmado el Capitan mismo ó su segundo á bordo, en cuyo documento ha de constar el *cumplido* del reembarque por los carabineros para unirle al manifiesto respectivo.

Si el Capitan conduce tabacos elaborados en cantidad superior á la de 3 kilogramos por tripulante, cualquiera que sea el concepto en que los declare, habrá de despacharlos necesariamente pagando los derechos de tarifa en el primer puerto si está habilitado para este comercio, y si no en el más inmediato que lo esté, á no ser que se haya declarado de tránsito, cumpliendo los requisitos prevenidos en el art. 127 de las Ordenanzas y 6.º de este apéndice.

Si el Capitan toca en varias Aduanas de España, está obligado á presentar en todas ellas el tabaco para ser comprobado con la certificacion de provisiones expedida por la primera y pagar los derechos de tarifa de las cantidades que en cada una se hallen de ménos.

Art. 6.º Sólo se permitirá el tránsito de tabaco de todas clases procedente del extranjero y de nuestras provincias de Ultramar, que se conduzca para puertos extranjeros, con las condiciones siguientes:

1.ª Que la conduccion se efectúe en buque de vapor, cualquiera que sea su bandera.

2.ª Que mida al ménos 300 toneladas.

3.ª Que los Capitanes lleven los bultos de tabaco declarados en el manifiesto visado por el Cónsul de España del punto de procedencia, ó por el Administrador de la Aduana de las provincias españolas de Ultramar.

4.ª Que en él conste el número de bultos, su clase, marcas, numeracion,

Y paquetes. Esta diligencia será firmada

por el Administrador é Interventor de la Aduana y por el Vista y Auxiliar que hayan verificado el reconocimiento, é inmediatamente despues se remitirán á la Administracion económica los tabacos con la declaracion principal, de todo lo cual acusará recibo á la de Aduanas, y en la económica serán adeudados los tabacos sin la menor demora, pues ya no tienen derecho á disfrutar almacenaje.

contado desde el dia del alijo, se considerarán abandonados á favor de la Hacienda pública.

Si el Capitan toca en varias Aduanas de España, está obligado á presentar en todas ellas el tabaco para ser comprobado con la certificacion de provisiones expedida por la primera y pagar los derechos de tarifa de las cantidades que en cada una se hallen de ménos.

peso bruto y clase de tabaco, nombre del remitente y punto de destino, y deje obligacion en la primera Aduana en que toque de acreditar su desembarque en el punto de su destino con certificacion del Cónsul español.

5.^a Que la obligacion sea á razon de 14 pesetas por cada kilogramo, cualquiera que sea la clase del tabaco y su valor efectivo.

6.^a Que el punto de su destino no sea el de la procedencia del buque, ni para ninguno de los puertos en que hubiese tocado durante el viaje.

7.^a Que en las cubiertas se estampe el peso bruto de cada bulto, que en ningun caso ha de ser inferior al de 46 kilogramos, y el punto de destino.

8.^a Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque con la debida separacion, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos en las Aduanas de tránsito para asegurarse de su existencia á bordo.

9.^a Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buque de vela de cualquier porte ó en los de vapor de ménos de 300 toneladas métricas, serán decomisados aun cuando consten en los manifiestos, y se exigirá además á los Capitanes una multa del doble al cuádruplo del derecho de tarifa.

Por no cumplir todos los requisitos establecidos en las condiciones 4.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a de este artículo se les exigirá la multa de 100 á 5.000 pesetas. Esta pena no les exime de la obligacion de presentar los bultos para su recuento por la Aduana; pues de lo contrario serán tratados como defraudadores.

Por no manifestar los tabacos de tránsito, ó no tenerlos incluidos en manifiesto visado, se impondrán á los Capitanes las penas que correspondan por el artículo 9.^o y legislacion general, segun proceda.

Art. 7.^o Los tabacos introducidos legítimamente para consumo particular circularán por todo el territorio de la Nacion con la precinta en buen estado que se le haya puesto al tiempo del despacho y además con una guía, que expedirá la Administracion económica de la provincia, ó la de Rentas en los puntos en que no haya aquellas. Para la conduccion por cabotaje, además de los requisitos anteriores, habrán de llenarse los prevenidos en las Ordenanzas para este comercio. La falta de documentos de Aduanas á la transgresion del régimen establecido para el comercio de cabotaje se castigará con una multa de 20 á 250 pesetas, siempre que las precintas y la guía estén cual corresponde; pues si falta alguno de estos requisitos se tratará el caso como delito de contrabando.

Art. 8.^o Los tabacos elaborados de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas pueden abandonarse con sujecion á las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para las demas mercancías.

Si el motivo de la declaracion del abandono fuera el no despacharlos en el plazo reglamentario, se tendrá en cuenta que para los tabacos es sólo de un mes el plazo de almacenaje.

En caso de abandono, si la Hacienda pública es el único partícipe de su producto, será entregado el tabaco á la Administracion económica, bajo doble inventario, para que aquella oficina le dé el destino que, atendida su clase, corres-

ponda segun las instrucciones que tenga recibidas de la Direccion de Rentas.

La Administracion económica devolverá á la de Aduanas un ejemplar del inventario con su conformidad. Si además tuvieren parte en el valor del tabaco otros interesados que la Hacienda pública, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de este Apéndice.

Art. 9.^o Se impondrá el comiso del tabaco, cualquiera que sea su clase, y además pagará el Capitan, consignatario ó armador de la nave una multa de una á cuatro veces los derechos de tarifa, en los casos siguientes:

1.^o Cuando á bordo resulte tabaco que no esté declarado en el manifiesto y nota de provisiones.

2.^o Cuando reembarcado el tabaco sobrante de rancho de que trata el párrafo segundo del art. 5.^o, no resulte á bordo en el acto de partir el buque.

3.^o Cuando no se halle á bordo el tabaco declarado de tránsito.

4.^o Cuando á bordo de buques de cabotaje, de pesca ó surtos en los puertos se aprehenda tabaco.

5.^o Cuando se pruebe que el tabaco aprehendido en barcasas, sobre las aguas, ó en cualquiera otra parte, dentro del puerto, procede de un buque determinado.

Los derechos que como pena ó multa se exigirán en este caso y cualquiera otro en que parte de la pena sea la exaccion de derechos, se ajustarán aplicando la partida de la tarifa que corresponda, bajo esta base:

1.^o La calificacion de clase que se haga del tabaco.

2.^o Con arreglo á esa clasificacion se aplicará la partida como de procedencia directa ó indirecta, segun sea la del buque en que se haga la aprehension.

Art. 10. Las transgresiones de los preceptos reglamentarios que se cometan en la importacion, tránsito y circulacion de tabacos de todas clases y procedencias se someterán á dos diversos procedimientos, en que entenderán las Aduanas, y las Administraciones económicas, segun los casos, con sujecion á estas disposiciones:

1.^o Cuando las faltas sean descubiertas de día en las operaciones privativas de Aduanas, y además estén taxativamente castigadas con las penas establecidas en los artículos 4.^o, 5.^o y 6.^o, la multa á que se refiere el art. 7.^o, la declaracion de abandono del 8.^o, y las del 9.^o de este apéndice, se impondrá por las Aduanas en un expediente administrativo que se seguirá por las reglas establecidas en el capítulo 3.^o, título 4.^o de estas Ordenanzas, hasta que recaiga la resolución que cause estado; y llegado este momento, remitirá á la Administracion económica los tabacos que hayan sido comisados ó abandonados, con doble inventario, en uno de cuyos ejemplares ha de consignar el recibí y su conformidad, devolviéndole á la de Aduanas para que le una á su expediente respectivo á los efectos del artículo 12 de este apéndice.

2.^o De todas las demas faltas ó violaciones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que aquellas tengan lugar, entenderán las Administraciones económicas, con sujecion á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el de 26 de Junio de 1874, por medio del ex-

pediente administrativo-judicial, á cuyo efecto los aprehensores, cualquiera que sea el cuerpo á que pertenezcan, pondrán á disposicion del Jefe económico los tabacos aprehendidos, los trasportes, los reos y el acta de aprehension. El Jefe económico dispondrá que se reconozcan los bultos inmediatamente, y que por quien corresponda se dé á los aprehensores el correspondiente recibo de los tabacos y demas efectos que hubiesen entregado.

Art. 11. Todos los aprehensores de tabaco, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, tendrán participacion en el importe de las multas en la proporcion que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Apéndice 4.^o, y además las siguientes:

1.^o Los empleados de Aduanas y los de la Administracion económica, que por razon de su cargo verifiquen los reconocimientos á la importacion de los tabacos, percibirán por mitad la parte distribuible en los recargos que se impongan por diferencias de más en cantidad ó calidad.

2.^o Por las aprehensiones de tabacos habanos torcidos que el Estado se reserve para venderlos por su cuenta, se acreditarán á los partícipes, con arreglo á la Real orden de 5 de Marzo de 1866, las dos terceras partes del valor que se asigne á dichos tabacos al ser entregados en la Administracion económica respectiva, cuya oficina hará el pedido de fondos para el pago de esta atencion en el mismo mes, ó á lo más en el del siguiente.

3.^o Por las aprehensiones de picadura aunque sea de Cuba y Puerto-Rico, y de todas las demas clases de tabacos, sean ó no elaborados, percibirán los premios establecidos en la orden del Regente del Reino de 25 de Junio de 1870, que son los siguientes:

1.^o Por cada kilogramo de tabaco, de cualquiera clase y procedencia, que se declare útil para las labores de las Fábricas nacionales, se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehension se hizo con reo.

2.^o Por el mismo tabaco, si la aprehension se hizo sin reo, una peseta.

3.^o Por cada kilogramo de tabaco que se declare inútil para las labores de las Fábricas, se abonará á los aprehensores 50 céntimos de peseta si la aprehension se hizo con reo.

4.^o Por el mismo tabaco, si la aprehension se hizo sin reo, se abonará 30 céntimos.

Art. 12. Siempre que se trate de entregar y valorar tabaco de cualquier clase, procedente de comiso ó abandono, en una Administracion económica, asistirá á estas operaciones un representante de los aprehensores ó partícipes, ó estos mismos, y se les dará inmediatamente un inventario de los tabacos y efectos que hubieren entregado, en el que conste la cantidad y el valor asignado á cada clase y partida, segun marcas, á fin de que, si no se conformaran, puedan en el mismo acto sellarse una ó más cajas ó muestras, á satisfaccion de los mismos aprehensores, para remitirlas á la Direccion general de Rentas, que resolverá, y de cuyo acuerdo pueden apelar al Ministerio los aprehensores en el plazo de 12 dias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas.

Administracion Provincial.

Hospicio y Colegio de Desamparados.

En virtud de lo dispuesto por los señores Visitadores de este establecimiento, se anuncia la venta el dia 13 del corriente mes, á la hora de las dos de la tarde, de varios efectos consistentes en trazo blanco y de color, alpargatas viejas y zapatos.

Hasta el dia de la subasta se hallarán de manifiesto los referidos efectos en el almacén del establecimiento, de ocho á once de la mañana y de dos á cuatro de la tarde. Las proposiciones de precios se presentarán en las Oficinas del mismo todos los dias no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 8 de Mayo de 1876.—El Director, Benito A. Valcárcel.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de los herederos de D. Manuel Moreda, vecino y del comercio que fué de esta corte y comisionado en union de D. Simon Ladalid de la Caja de consolidacion y extincion de Vales en Enero de 1814, se les cita para que en término de 10 dias, á contar desde la fecha del presente edicto, se sirvan personarse en esta dependencia, Negociado de Alcances, con objeto de enterarles de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo dicho les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

D. Juan Larrazábal, Juez municipal de esta villa de Meco.

Hago saber que por providencia del 15 de Abril y para pago de los débitos á favor de la Hacienda pública por el año de 1872 á 1873, he acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas embargadas á los contribuyentes deudores; la cual tendrá lugar el dia 26 de Mayo, desde las doce á las dos de la tarde, en la sala consistorial de esta villa, y cuyas fincas, con el nombre de los deudores, situacion y linderos, á continuacion se expresan:

D. Rafael Beltran de Lis.—Una tierra herial de una fanega y seis celemines, ó sean 48 áreas y 36 centiáreas: linda senda Galiana; Poniente senda que va al Majuelo; capitalizada en 35 pesetas.

Otra de dos fanegas, ó sean 64 áreas y 88 centiáreas, en la Majadilla; capitalizada en 66 pesetas 50 céntimos.

Otra de tres fanegas, ó sean 96 áreas y 72 centiáreas, herial, camino de Valdeavero; capitalizada en 50 pesetas.

Otra de seis celemines, ó sean 16 áreas y 12 centiáreas, camino del Callejon; capitalizada en 600 pesetas.

Bonifacio García.—Una casa calle del Barquillo, núm. 14; capitalizada en 600 pesetas.

José García (herederos).—Una tierra de seis fanegas, ó sean una hectárea, 93 áreas y 44 centiáreas, en el Purgatorio; linda Saliente Eusebio Lucas; capitalizada en 400 pesetas.

Francisco Yagüe.—Una tierra de siete fanegas, ó sean dos hectáreas, 25 áreas y 98 centiáreas: linda Mediodía arroyo de

Valdegatos; capitalizada en 2.060 pesetas.

Anastasio Martinez (mayor).—Una tierra de seis celemines, ó sean 16 áreas y 12 centiáreas, en el Espárrago: linda Saliente Tomás Sanchez; capitalizada en 100 pesetas.

Otra de una fanega y tres celemines, ó sean 40 áreas y 30 centiáreas, en dicho sitio; capitalizada en 235 pesetas.

Mariano Plaza.—Una tierra de una fanega, ó sean 32 áreas y 24 centiáreas, en Aviston: linda Poniente y Norte Juan Larrazabal; capitalizada en 260 pesetas.

Lo que se anuncia al público por si hay quien desee adquirir alguna de las anunciadas fincas, y por si los interesados desean desempeñarlas; lo cual podrán verificar abonando ántes del remate el importe del débito y costas causadas.

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Meco 6 de Mayo de 1876.—El Juez municipal, Juan Larrazabal.—Por su mandado, el Comisionado, Nicanor Martínez.

Administracion Central.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Concedido al Ayuntamiento de esta capital, en virtud de Real orden de 5 del corriente, el arrendamiento por seis meses de los Jardines del Palacio de San Juan, denominado del Buen Retiro, no tendrá lugar la subasta del mismo, anunciada para el dia 13 del actual en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 17 de Abril último.

Madrid 9 de Mayo de 1876.—El Director general, C. Grotta.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 15 de Abril último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer recuerde V. I. á todos los funcionarios dependientes de su autoridad en el territorio de esa Audiencia, el exacto cumplimiento de lo que disponen los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y Real orden de 12 de Junio de 1862, referente al timbre correspondiente en los documentos de giro, á fin de evitar que sean protestados y admitidos en juicio contra lo prevenido en el art. 88 del citado Real decreto.»

Lo que de orden de S. I. transcribo á V.... para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario.

Comisaría de guerra de Alcalá de Henares.

El Comisario de guerra Inspector de los servicios administrativos de esta ciudad hace saber que existiendo en el depósito de víveres de este canton para su venta 155 kilogramos 750 gramos de chorizos, ó sean 2.300 de estos, sobrantes del suministro de raciones de etapa verificado á las tropas procedentes de Ejército

del Norte que acompañaron á S. M. el Rey (Q. D. G.) á su entrada en la corte, se convoca por el presente anuncio á la admision de proposiciones sueltas, cuyo acto tendrá lugar en la Comisaría de guerra de esta ciudad el mártes 16 del corriente, á las once de su mañana, y con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Alcalá de Henares 6 de Mayo de 1876.—José Perez Sáfforas.

Pliego de condiciones bajo las cuales se procede á la venta, por medio de una convocatoria de proposiciones sueltas, de los chorizos sobrantes en el depósito de víveres de Alcalá de Henares para suministrar á las tropas que acompañaron á S. M. el Rey á su entrada en esta corte, en virtud de la autorizacion concedida por el Excmo. señor Director general de Administracion militar en 24 del mes último.

1.^a En virtud de la orden citada se procede á la venta, por medio de una convocatoria de proposiciones sueltas, de 155 kilogramos 750 gramos de chorizos.

2.^a Las proposiciones podrán hacerlas los interesados por la cantidad del artículo que les convenga, debiendo presentarlas en pliegos cerrados.

3.^a Como garantía de las proposiciones acompañarán los proponentes el talon de la Caja de Depósitos, que acredite haber hecho el de 100 pesetas.

4.^a Todas las proposiciones que se presenten serán remitidas al Excmo. señor Intendente de Ejército de este distrito, cuya Autoridad resolverá lo que estime conveniente acerca de la admision ó aceptacion de las mismas, reservándose la facultad de rechazarlas todas si no las considerara suficientemente beneficiosas.

6.^a Si resultase haber de las proposiciones presentadas y consideradas aceptables dos ó más que fuesen iguales, se invitará por dicho Excmo. señor á los proponentes para que las mejoren contendiendo entre sí, y en caso de renunciar á ello decidirá la suerte el orden con que han de ser admitidas si no se refirieran á la totalidad del artículo que se enajena.

6.^a Si de las proposiciones declaradas aceptables resultase haber una comprensiva de la totalidad del artículo y otra que refiriéndose solamente á una parte del artículo, mejorara los precios con respecto á la anterior, será aceptada esta con preferencia, y seguidamente la otra por el resto, así como las demas que pudieran tener cabida para la total enajenacion.

7.^a Verificada por el Excmo. Sr. Intendente la adjudicacion de la venta de que se trata, y en el dia siguiente al en que sea comunicada á los proponentes, reintegrarán en las Cajas oficiales de esta corte que se les designe los valores de sus respectivos contratos; reclamando la oportuna carta de pago que lo acredite.

8.^a Presentada en la Intendencia la citada carta de pago, ordenará la entrega á los interesados de los artículos adquiridos.

9.^a Los proponentes á quienes se adjudique la venta expresada, quedan obligados á recoger y extraer de los almacenes de la Administracion militar los artículos de su pertenencia en el preciso término de cuatro dias, que se contarán desde el dia en que se ordene su entrega, despues de cuyo plazo la Administracion militar no responde de pérdidas y desperfectos.

10. Si los proponentes á quienes se adjudique la venta en totalidad ó en parte del artículo faltaran al compromiso á que se obligan, perderán la fianza de 100 pe-

setas, la cual aumentarán por vía de indemnizacion en la misma cantidad, cuya suma de 200 pesetas ingresará en el Tesoro como productos eventuales del mismo.

11. Todos los gastos que ocasionen esta subasta y los de la extension de convenios y pago de anuncios en la Gaceta de Madrid serán de cuenta de los contratistas.

12. Los contratistas quedan sujetos en todo lo que se refiere á este contrato á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente para la contratacion de servicios de guerra.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Jefe Interventor, Ramon Lopez de Vicuña.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Intendencia militar de Castilla la Nueva*.—Es copia.—José Perez Sáfforas.

Establecimiento central de Instruccion de Caballería.

Debiendo venderse 44 caballos de desecho, el que desee interesarse en su compra podrá hacerlo el 14 del actual, á las doce de su mañana, en el cuartel del Príncipe de Asturias de Alcalá de Henares.

Alcalá de Henares 7 de Mayo de 1876.—El Jefe del Detall, Antonio Trúpita. 89—14

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Congreso.

D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y corte.

Hago notorio que en virtud de providencia dictada en autos que penden en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de las fincas sitas en esta capital que se expresan á continuacion:

Un terreno en las afueras de la puerta que fué de Santa Bárbara, próximo al Paseo del Obelisco y á los de la Castellana, en el que se halla enclavado el palacio del Conde de Aumale, que comprende una superficie de 16.732 metros y 10 decímetros, ó sean 215.518 piés y 23 decimos; retasado en 98.734 pesetas 102 milésimas; advirtiéndose que si no se presentase licitador á la totalidad de este terreno se subastará por lotes, en que ha sido dividido al efecto en esta forma:

Primer lote.

Comprende una superficie de 2.541 metros y 32 decímetros, ó sean 32.733 piés y ocho decimos; retasada en 14.729 pesetas 544 milésimas.

Segundo lote.

Comprende una superficie de 4.385 metros y 90 decímetros, ó sean 56.494 piés y 91 decimos; retasada en 27.172 pesetas 750 milésimas.

Tercer lote.

Comprende una superficie de 6.277 metros y 38 decímetros, ó sean 80.854 piés y 82 decimos; retasada en 36.384 pesetas 969 milésimas.

Cuarto lote.

Comprende una superficie de 3.527 metros y 50 decímetros, ó sean 45.435 piés y 42 decimos; retasada en 20.445 pesetas 934 milésimas.

Una casa calle de la Cabeza, núm. 27 moderno, 14 antiguo, de la manzana 8.^a, que comprende una superficie de 263 metros y 42 decímetros, ó sean 3.393 piés cuadrados y 14 decimos de otro; retasada en 67.500 pesetas.

Otra casa calle de la Magdalena, número 8 moderno, 3 antiguo, manzana 9.^a, que comprende una superficie de 452 metros, ó sean 5.822 piés cuadrados; retasada en 112.500 pesetas. Entendiéndose que del importe en que han sido retasadas las relacionadas fincas se rebajarán las cargas á que se hallen afectas. Y para que tenga efecto el remate se ha señalado el dia 3 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que no se admitirá postura que no cubra el precio de las retasas.

2.^a Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en el Juzgado el dia anterior al señalado para el remate la suma de 2.500 pesetas en garantía de que no será ilusoria la proposicion que se haga.

3.^a Que serán de cuenta del rematante los gastos que se ocasionen por el registro de la escritura, testimonio de la misma y de los autos, derechos de traslacion de dominio, toma de razon y todos los demas que se originen.

Madrid 8 de Mayo de 1876.—Jacobo Recarey.—Por mandado de su señoría, Antolin Valdés. 94—160

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de Teresa Martin Sanz, natural de Los Molinos y vecina que ha sido de Cerceda, llamando á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; habiéndose presentado Melitona y Victoria Manso y Catalina Gomez como hijas de aquella.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de Abril de 1876.—Pedro Aquilino Dávila.—El Escribano actuario, Valentin Ugalde. 93—30

Getafe.

Por el presente se hace saber que en el dia 31 de Diciembre del año 1874 falleció el Licenciado D. Luis Ballesteros y Gonzalez, Registrador de la propiedad de este partido, cesando por consiguiente en tal cargo; y de conformidad con lo establecido en el art. 306 de la Ley Hipotecaria vigente, se anuncia para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamacion contra el expresado Registrador la deduzcan oportunamente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro del plazo legal les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 18 de Abril de 1876.—El Juez de primera instancia, Sanjuan.—El Escribano, Angel de Francisco. 92—36

D. Tomás Deleito y Serrano, Juez suplente de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito y emplazo segunda vez á cuantas personas se consideren con derecho á la herencia intestada de Victoriano Ocaña de Francisco, natural de Getafe, que falleció en el día 29 de Noviembre de 1872, para que en el término de 20 días comparezcan á deducirle en este Juzgado. Se han presentado reclamando dicha herencia Tomás y Pío Ocaña de Francisco, hermanos del finado, y Pablo Benavente Ocaña, sobrino carnal del mismo.

Dado en Getafe á 8 de Mayo de 1876.—Tomás Deleito.—Ángel de Francisco.

Es copia.—Ángel de Francisco.

91-32

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Ajalvir.

En el día 14 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala capitular de esta villa la tercera subasta de los artículos de consumos de aceites, tocino, manteca, embutidos, jabon, vinagre, vino y aguardiente, con facultad en la venta exclusiva al por menor, y pesos y medidas de uso voluntario, para el año económico de 1876 á 77, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, por falta de licitadores en las dos primeras subastas.

Ajalvir 7 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Mariano Gonzalez Alarilla.

Algete.

Se halla concluido y de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial en este pueblo del año económico de 1876 á 1877, á fin de que puedan enterarse de él los contribuyentes y reclamar durante dicho período lo que á su derecho convenga; advertidos que pasado que sea no se admitirá ninguna.

Algete 5 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Nicolás Lopez Merlo.

Ambite.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta de los artículos de consumo de carne de cerda, jabon, aceite, vino, vinagre y aguardiente por falta de licitadores, se anuncia la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes por que estaba anunciada la anterior, debiendo esta tener lugar el día 14 del actual, de once á doce de su mañana, en la sala consistorial del Ayuntamiento.

Ambite 8 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Valentin L. Ramos.

Boadilla del Monte.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír de agravios, el apéndice al amillaramiento y la matrícula de subsidio para el año económico de 1876 á 1877, en la Secretaría de este Ayuntamiento; transcurrido dicho término no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Boadilla del Monte 5 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Pedro Carrero.—Por su mandado, Rafael de la Paliza, Secretario.

Cadalso.

Se arriendan los derechos de los ramos de consumos de esta villa, unos de ellos con venta libre y otros á la exclusiva, por todo el año económico de 1876 á 77, y con separacion de especies; y para sus dos remates se han señalado los días 14 y 21 de los corrientes, dando principio al acto á las diez de su mañana en las Casas Consistoriales con el intervalo suficiente para cada ramo, y durante él admitir posturas y cuantas pujas puedan hacerse, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Cadalso 7 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Eusebio García.

Daganzo.

Con la aprobacion de la Administración económica de la provincia, y esperando obtener la autorizacion que determina el art. 132 de la vigente instruccion de consumos, por la Excm. Diputacion provincial, se ha acordado subastar por todo el año económico de 1876 á 77 los ramos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, tocino y carnes de hebra con la venta al por menor á la exclusiva, para con ello cubrir el encabezamiento de consumos, y con su sobrante parte del déficit que resulta en el presupuesto que ha de regir en el mismo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; para la celebracion de los remates se señalan los días 14 y 21 de los corrientes, y hora de las once á doce de sus respectivas mañanas, en las Casas Consistoriales de esta villa.

Daganzo 8 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Gabriel Ahijon.—El Secretario, Leopoldo Jimeno.

Extremera.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del reparto de territorial para el año económico de 1876 á 1877, y el mismo reparto en lo respectivo al capital líquido imponible que cada contribuyente tiene para dicho año económico; cuya exposicion al público tendrá efecto el 14 del corriente y durará hasta el 22 inclusive del mismo, en cuyo plazo presentarán los contribuyentes las reclamaciones que tengan por conveniente, llamando la atencion á los terratenientes forasteros á fin de que hagan uso de su derecho dentro del plazo que se concede, toda vez que pasado el período legal, ni la Junta ni el Ayuntamiento podrán quebrantarle.

Extremera 8 de Mayo de 1876.—El Alcalde, primer Teniente, Benito Fernandez.

Húmera.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo para el próximo año económico de 1876 á 1877, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días con el fin de oír las reclamaciones que contra él se presenten, pasados los cuales no se oirá ninguna.

Húmera 4 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Antonio Rubio.

Morata de Tajuña.

En esta villa de Morata de Tajuña se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días para el que guste enterarse, el apén-

dice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1876 á 1877.

Morata de Tajuña 7 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Víctor Oliva.

Móstoles.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para los efectos legales.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Alcorcon, Fuenlabrada y Villaviciosa se sirvan dar la debida publicidad al presente anuncio.

Móstoles 7 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Zacarías Rodriguez.

Los días 14 y 21 del corriente mes, de once á doce, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de esta villa los remates para el arriendo por todo el próximo ejercicio de los derechos de vino, aceite, aguardiente, jabon y tocino á venta libre, y con la facultad de la exclusiva los de las carnes de hebra.

Tambien se subastarán en los mismos días, hora y sitio la casa-matadero y el arbitrio de pesos y medidas; todo bajo los presupuestos y pliegos de condiciones respectivos que desde este día se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Móstoles 7 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Zacarías Rodriguez.

Pozuelo de Alarcon.

Celebrado hoy el primer remate para el arrendamiento de los artículos sujetos al impuesto de consumos con libertad de ventas, durante el ejercicio económico de 1876-77, ha dado el resultado siguiente:

	Pesetas.
Por derechos del Tesoro.....	8.909
Por 3 por 100 de cobranza.....	267
Por recargo municipal.....	8.909
Total.....	18.085

Y habiendo señalado el Ayuntamiento para el segundo y último remate el 15 del actual, de once á doce de la mañana, en la sala capitular, se anuncia por medio del presente para conocimiento de los licitadores, no admitiéndose menor postura del 5 por 100 de la cuota del Tesoro.

Pozuelo de Alarcon 8 de Mayo de 1876.—El Alcalde Presidente, Vicente Martin Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Jacinto Rodriguez, Secretario.

Quijorna.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el año económico de 1876 á 1877, se halla terminado y expuesto al público en Secretaría por término de ocho días para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Madrid, Brunete, Villanueva de la Cañada, Valdemorillo, Navalagamella, Villamantilla, Villanueva de Perales, Sevilla la Nueva y demas pueblos limítrofes se sirvan dar á este anuncio toda la publicidad posible en sus respectivas localidades.

Quijorna 4 de Mayo de 1876.—Por el Alcalde, el Regidor primero, Prudencio Ruibal.

Robledo de Chavela.

Con la correspondiente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se venden en pública subasta 43 pinos que proce lentes de cortas fraudulentas hechas en los montes de este término municipal se hallan depositados en esta villa, sirviendo de tipo para el remate 139 pesetas 25 céntimos en que han sido tasados, y bajo las condiciones que constan en el expediente formado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

La subasta se celebrará el día 25 del actual, hora las doce de su mañana, en la sala de sesiones de este Municipio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Robledo de Chavela 9 de Mayo de 1876.—El Teniente Alcalde, Juan Bernaldo de Quirós.

Tielmes.

Con superior aprobacion, el domingo 14 y 21 del actual, de diez á doce de sus mañanas, en la Casa Consistorial de esta villa tendrán lugar las subastas del arbitrio establecido de venta exclusiva al por menor de los artículos de vino, aguardiente, aceite de oliva y carnes frescas y saladas, para el próximo año económico, bajo los tipos y condiciones económicas que estarán de manifiesto en el acto del remate y desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tielmes 8 de Mayo de 1876.—Venancio Fernandez.

Santorcaz.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa que ha de ser la base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1876 á 1877, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y en dicho plazo presentar las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado el plazo no serán oídas.

Los Sres. Alcaldes de Los Santos, Anchuelo, Corpa y Pezuela se servirán dar publicidad á este anuncio.

Santorcaz 8 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Feliciano Anchuelo.

Valdaracete.

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal se han señalado los días 14 y 21 del corriente, de once á doce de sus mañanas, en la sala consistorial para el arrendamiento en subasta pública por todo el año de 1876 á 77 de los bienes de Propios y arbitrios siguientes:

	Pesetas.
Horno de pan cocer titulado de Arriba, en.....	50
Idem id. titulado de Abajo, en.....	100
Arbitrios de peso y medida de uso voluntario, en.....	1.500
Idem de puestos públicos, en.....	400
Idem de aguas de riego, en.....	100

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdaracete 7 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Miguel Navarro.

EXTRAORDINARIO

AL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 113.

Juésves 11 de Mayo.

Año de 1876.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

COMISION PROVINCIAL.

La Comision provincial ha examinado con el mayor detenimiento todos los antecedentes reunidos para poder resolver los recursos de alzada que contra varios acuerdos del Ayuntamiento de esta capital, y en dos instancias que corren unidas, formularon dentro de las prescripciones legales los Sres. D. Pedro Fagalde, D. Martin Cebrian y la Viuda de Fernandez Iglesias, en concepto de vecinos de Madrid, que por aquellos se consideraron perjudicados en sus derechos e intereses.

En el mes de Octubre de 1875 los expresados vecinos y propietarios, usando del derecho que les concede el artículo 133 de la Ley municipal, interpusieron sus recursos por conducto del Alcalde para que los elevase a esta Comision dentro del plazo legal de ocho dias, en los cuales solicitan la revocacion de los siguientes acuerdos:

1.º El adoptado por el Ayuntamiento en 28 de Junio del mismo año declarando de abono a un interesado la cantidad a que ascendia la superficie del terreno, que se dice tener expropiado desde 1868, para construccion de las calles de Goya y de Serrano, en la zona 3.ª del ensanche.

2.º El adoptado por la Municipalidad en 11 de Agosto del mismo año concediendo a un propietario derecho al abono de cierta cantidad por ocupacion de unos terrenos con motivo de la prolongacion del paseo de la Fuente Castellana y apertura de las calles de Serrano, Villanueva y sus paralelas.

3.º El que tuvo por objeto establecer nuevas reglas a que debian sujetarse los propietarios que solicitaran licencia para edificar en la zona de ensanche. En la instancia en que interpusieron uno de estos recursos los interesados lo amplian contra la forma en que el Ayuntamiento publica el extracto de sus acuerdos, porque omitiendo los nombres de las personas a que se refieren y el importe de las cantidades que se declaran de abono, carecen del carácter de relacion exacta, aunque compendiosa, que todo extracto debe tener. Los recurrentes impugnan los mencionados acuerdos del Ayuntamiento fundándose:

1.º En que este ha infringido otro que causó estado y que lleva la fecha de 7 de Mayo de 1873.

2.º En que al acordar la expropiacion y pago a los dueños de unos terrenos situados en las calles de Goya y de Serrano, en la de Villanueva y Claudio Coello, se ha otorgado a los interesados un privilegio que cede en perjuicio de los demas que se hallan en igual caso; privilegio que ha querido

impedir el art. 44 del reglamento de 25 de Abril de 1867 al ordenar que cuando se acuerde el ensanche de una poblacion se proceda a instruir los expedientes de expropiacion a que dá lugar.

3.º En que el Ayuntamiento se ha inmiscuido y dictado resoluciones en un expediente en que, segun el art. 45 del reglamento citado, sólo corresponde entender al Alcalde y a la Junta de ensanche.

4.º En que no habiéndose formado presupuesto de gastos y de ingresos para la zona general ni para las parciales, el Ayuntamiento no ha podido legalmente disponer abono de ninguna suma con cargo a los fondos especiales del ensanche.

5.º En la arbitrariedad que revela que casi todos los gastos acordados por el Ayuntamiento con cargo a los fondos del ensanche, además de ser ilegales, lo han sido en beneficio de la zona tercera.

6.º En que siendo ejecutivo con arreglo a la ley el acuerdo de esta Comision provincial, fecha 2 de Junio de 1875, por el cual dispuso que no se abonara suma alguna con cargo a los fondos del ensanche, y a pesar de que se dió cuenta de él al Ayuntamiento en sesion del 21 del mismo mes, esta corporacion, al mandar que con cargo a aquellos se abonase cierta cantidad, no sólo obró ilegalmente, sino que desobedeció el acuerdo de su superior jerárquico, conculcando los derechos de los propietarios del ensanche.

7.º En que las nuevas reglas para obtener licencia para edificar en la zona de ensanche habian sido adoptadas con infraccion de la ley de 29 de Junio de 1864, reglamento de 25 de Abril de 1867 y Real orden de 20 de Abril del mismo año.

8.º En que la forma en que el Ayuntamiento de Madrid publica el extracto de sus acuerdos es contraria al espíritu del legislador, pues no permite a los vecinos tener de aquellos el conocimiento que este ha querido que tengan, como medio para ejercitar los derechos que el mismo les ha concedido.

El Alcalde, en cumplimiento de la ley, elevó al Sr. Gobernador las instancias de los recurrentes dentro del plazo debido; pero sin evacuar sobre ellas informe alguno por no creerlo obligatorio.

Esta Comision en 18 de Diciembre, deseando que el Ayuntamiento expusiera lo que creyese conveniente en apoyo de los acuerdos reclamados, le devolvió aquellas instancias por conducto del señor Gobernador; y deseoso de dictar resolución en el más breve plazo posible, en 20 de Enero siguiente, y en observancia de lo prescrito en la ley, señaló el 24 de dicho mes para que se celebrase la vista pública del recurso, fiando en que por el plazo transcurrido ya estarían en su poder los informes al Ayuntamiento

reclamados. Pero estos sufrieron extravío antes de que en la Comision se recibieran; y aunque la vista se celebró, aquellos no llegaron a poder de la misma hasta el 5 de Febrero.

Los mencionados informes no proporcionaron, sin embargo, a esta Comision los datos que juzgaba necesarios para resolver con el debido acierto; y pedidos al Ayuntamiento los expedientes en que habian recaído los acuerdos reclamados, los elevó en 3 de Marzo último.

El informe del Sr. Alcalde comienza sosteniendo que la ley no le obliga a evacuar ninguno cuando eleve a la Comision provincial un recurso de alzada contra algun acuerdo del Ayuntamiento, y cree esta Comision que de ahora para lo sucesivo debe establecer cómo entienda el párrafo segundo del artículo 133 de la Ley municipal; pues conocida que sea su manera de aplicarlo, evitará en adelante, en bien del servicio y de los particulares, pérdida de tiempo en la tramitacion de los recursos de alzada. El citado párrafo dice textualmente: «Estos recursos (de agravios) y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado a remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.» Si en vista de estas palabras es cierto que los Alcaldes no tienen obligacion perfecta de evacuar informe sobre un recurso de alzada al elevarlo a la Comision provincial, tambien es evidente que pierden el derecho a ser oídos por escrito posteriormente, y que renuncian a defender por escrito el acuerdo reclamado, conservando únicamente el de ser oídos en la vista pública si la Comision les concede el derecho a hablar, toda vez que es potestativo en ella el otorgarle ó no, segun el párrafo segundo del art. 64 de la Ley provincial que dice así: «Los interesados pueden con permiso del Presidente, hacer a la Comision las observaciones que crean oportunas.»

Establecida esta jurisprudencia por la Comision, los Alcaldes de la provincia sabrán a qué atenerse al apreciar la necesidad de los informes referidos.

Entrando en la defensa de sus acuerdos, el Alcalde aduce en su apoyo: primero, que la indemnizacion a la dueña de la casa calle de Alburquerque, Doña Petra Martinez Serrano, fué acordada por el Ayuntamiento en uso de su perfecto derecho y atribuciones, mediante exigirlo así la alineacion oficial de dicha calle, con el objeto además de que en una parcela del solar que resultase despues de derribada edifique otro propietario de un terreno colindante que, de lo contrario, no podia verificarlo sin notable perjuicio de los intereses municipales; segundo, en que otro de los acuerdos impugnados versa sobre la

permuta de un terreno, en su mayor parte ocupado hace más de 26 años en beneficio público, por otro de la exclusiva pertenencia de la Villa, que entonces se obligó formalmente a indemnizar del modo que ahora lo ha hecho: tercero, en que otro acuerdo es referente a la apertura de una calle de servicio particular en el interior de una manzana, a propuesta de los dueños de ella y sin obligacion alguna para el Municipio: cuarto, en que la expropiacion del terreno de las calles de Goya y de Serrano fué realmente hecha en 1838: quinto, en que el acuerdo de 7 de Mayo de 1873, citado por los recurrentes, no existe: sexto, en que todos los acuerdos adoptados por esta Comision provincial en 12 de Junio de 1874 fueron revocados por Real orden de 12 de Octubre; y sétimo, en que todos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento referentes al ensanche han sido aprobados por la Superioridad en dicha Real orden.

Por último, el Alcalde de Madrid manifiesta que en cuanto a no convocar la Junta de ensanche y a la falta de observancia de la ley de 29 de Junio de 1864, se ve obligado a decir que el corto tiempo que lleva de estar al frente del Ayuntamiento no ha sido suficiente para que se fije cual corresponde en los múltiples detalles de su administracion y de los deberes peculiares de su cargo; pero que, esto no obstante, cree que el Ayuntamiento ha obrado dentro de sus atribuciones al dictar los citados acuerdos (28 de Junio y 11 de Agosto de 1875), que han obtenido la sancion de la Superioridad a virtud del recurso interpuesto contra el de esta Comision de 12 de Junio anterior.

A pesar de que estos últimos puntos tratados por el Alcalde se refieren a actos de la Comision provincial, no antepondrá esta el exámen de los mismos al de los que abrazan las instancias de los recurrentes; pues cuando llegue el momento natural de apreciarlos demostrará los errores de hecho y de derecho en que, con formas que la Comision lamenta por elevadas consideraciones administrativas, ha incurrido el señor Alcalde, quizás por no haber tenido tiempo suficiente, como manifiesta, para enterarse de ciertos pormenores; en cuya tarea pudo ser más ilustrado el auxilio de las oficinas municipales.

Sostiene el Alcalde que la expropiacion acordada a Doña Petra Martinez de Serrano es perfectamente legal, porque se trata de la apertura y alineacion de una calle oficialmente aprobada; confundiendo así dos cosas, que son muy distintas. Es indudable que el Ayuntamiento por el art. 67 de la Ley municipal tiene competencia para resolver sobre la apertura y alineacion de calles; pero es sobremanera extraño que hoy pretenda tener derecho y atribuciones para fijar la indemnizacion abonable a un propietario a quien se expropia, cuando precisamente para sos-

tener el recurso que contra el acuerdo de esta Comisión, fecha 12 de Junio de 1875, interpuso el Alcalde de aquella época, este defendió exactamente lo contrario.

«Bueno es que conste, decía entonces el Alcalde, que lo que disponía el reglamento en su art. 44 como consecuencia de la atribución 1.ª concedida á la Junta en su art. 10 ha dejado de observarse; porque con posterioridad ha establecido el art. 14 de la Constitución de 1869 que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el Juez con intervención del interesado.»

De esperar habría sido que el Alcalde, que á nombre del Ayuntamiento sostenía este principio de ley, no se hubiera limitado á sostenerlo solamente para combatir ante el Gobierno un acuerdo de esta Comisión, sino que hubiera aplicado la ley tal cual proclamaba entenderla; pero no ha sucedido así en el expediente de indemnización á Doña Petra Martínez Serrano: no ha sido el Juez quien la ha fijado, y si dos peritos de común acuerdo; y sin que la Comisión se atreva á negar ni á conceder la teoría sostenida antes por el Ayuntamiento respecto á la intervención de la autoridad judicial, pues acerca de este punto nada resolvió *taxativamente* la Real orden de 12 de Octubre de 1875, que puso término al recurso entablado por el Ayuntamiento contra el acuerdo de esta Comisión fecha 12 de Junio del mismo año, lo que esta Comisión encuentra notoriamente ilegal es que sin existir presupuesto de gastos é ingresos del ensanche, faltando esta base por la ley exigida; y en cuya confección debe ser oída la Junta especial, el Ayuntamiento mandara abonar el importe de la indemnización con cargo á los fondos del ensanche, sin determinar capítulo ni artículo, ni presupuesto, ni ejercicio. En este punto la Comisión tiene que ser perfectamente severa: pues de otro modo, y á pesar de la opinión consignada por el Alcalde, faltaría á las resoluciones del Gobierno de S. M., quien así en la Real orden de 12 de Octubre de 1875 citada por aquel funcionario, como en otra de 30 de Noviembre del mismo, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, ha declarado que la ley de ensanche, ó sea de 29 de Junio de 1864, nunca dejó de estar en vigor, contra lo que el Sr. Alcalde sostuvo en Julio de 1875; y que por ningún motivo debe dispensarse su observancia. En absoluta conformidad con las resoluciones del Gobierno, indispensable es reconocer que el acuerdo mandando abonar á Doña Petra Martínez Serrano la indemnización de 11.650 pesetas es ilegal.

Respecto de la permuta de terrenos propios de D. Juan Feito y Gayo por otros del Ayuntamiento, aunque este pretende demostrar que ahora sólo ha llevado á cabo lo que hace más de 26 años fué convenido entre ámbos, no es esto lo que del expediente resulta. Según acta de 26 de Marzo de 1849, que en el mismo consta, los causa-habientes del Sr. Feito y Gayo consintieron en que la Municipalidad, con el fin de mejorar el aspecto de las afueras de la puerta de Bilbao, ocupase unos terrenos de la propiedad de aquellos mediante la promesa de que luego que terminase el pleito que sobre mejor derecho á ellos se tramitaba el Ayuntamiento entraría en transacción con el dueño legítimo para adquirir, bien por compra, bien por permuta, la parte que había resultado demarcada para la plantación de árboles.

De manera que, como de estas palabras resulta, ni la compra ni la permuta de los terrenos del Sr. Feito por otros del Ayuntamiento se llevó entonces á cabo; lo que únicamente hubo fué una promesa de parte de la corporación municipal. Que esta promesa debe cumplirla el Ayuntamiento, ni un instante lo pone en duda la Comisión; pero como el interesado en ella no lo ha solicitado

durante muchos años, y cuando la ha pedido, y el Ayuntamiento ha creído deber acordarla, estaba en vigor la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, es indudable que á las prescripciones de la misma debe sujetarse la permuta en que ya figura un terreno determinado, que para nada figuró en la promesa y convenio de 1849. Si el terreno de que se trata fuera *sobrante de la vía pública*, el Ayuntamiento, por su propio acuerdo, sin otra intervención, podría venderlo ó darlo en permuta, con arreglo á la facultad que le otorga el párrafo primero del art. 80 de la ley citada; pero como del expediente no resulta tener la circunstancia de ser sobrante de la vía pública, el acuerdo reclamado no aparece legal, pues el Ayuntamiento no ha obtenido para realizar la permuta la aprobación del Gobierno, previo informe de esta Comisión provincial, cuyos requisitos exige el párrafo tercero del artículo 80 de la ley vigente. Posible es que la permuta acordada sea ventajosa para el Municipio; pero legalmente no puede prevalecer hasta tanto que esta Comisión provincial informe acerca de dicho contrato, y el Gobierno de S. M. lo autorice. Las condiciones impuestas por la ley, los trámites por esta determinados son, á juicio del legislador, garantías para los derechos é intereses del común; y á nadie es dado prescindir de su observancia, por grande y sincera que sea la convicción que tenga de que sus acuerdos responden á lo que el interés general reclama.

Según expone el Sr. Alcalde, otro de los acuerdos reclamados se refiere á la apertura de una calle de servicio particular en el interior de una manzana, á propuesta de los dueños de ella, y sin obligación alguna para el Municipio. La Comisión no puede apreciar la validez del mencionado acuerdo, porque entre todos los antecedentes que tiene á la vista no ha hallado ninguno que con el mismo se relacione; pero definiendo á lo que oficialmente informa el Sr. Alcalde, juzga que debe tenerse por válido, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, si, como aquel dice, por el referido acuerdo no se ha impuesto al Municipio obligación de ningún género, ni por expropiación ni por conservación, ni por el establecimiento de servicio alguno municipal; pues en caso contrario procede á que el Alcalde eleve el expediente original á esta Comisión, sobrentendiéndose que el recurso queda pendiente sobre el mismo para resolverse tan luego como este trámite se cumpla.

Los recurrentes han reclamado contra el acuerdo mandando abonar una indemnización de terrenos en el ensanche á D. Francisco de las Rivas, Marqués de Mudela, y el Ayuntamiento en su defensa se limita á decir que la expropiación se verificó en el año de 1868. En cuanto á este acuerdo, la Comisión, en obsequio á la brevedad, no repetirá lo que ha dicho sobre el caso análogo de Doña Petra Martínez Serrano, pues siendo perfectamente aplicable al caso de que se trata, cree bastante con hacer constar que lo da por reproducido. Pero no puede desentenderse de referir algunos pormenores que dan gravedad al acuerdo del Ayuntamiento.

Es exacto que en 1868 se ocupó en la zona 3.ª del ensanche un solar *yermo* del Sr. Marqués de Mudela (según el mismo interesado lo calificó) para una pequeña parte de las calles de Goya y de Serrano; pero no es ménos cierto que también el interesado en su instancia de 7 de Julio de aquel año, con que el expediente se encabeza, hizo las siguientes importantes declaraciones:

1.ª Que renunciaba al pago previo del valor del terreno.

2.ª Que se limitaba á tomar la actitud que aconsejaba la prudencia para conciliar en lo posible sus propios intereses con los del Municipio.

3.ª Que se le tuviera por conforme en la apertura y construcción de la calle de Goya y boulevard Narvaez (hoy Serrano), con tal de que se le midiese el terreno que se había tomado de su

propiedad, se le tasase, y se le expidiese una certificación de su importe para poder reclamar en tiempo oportuno el pago por el Excmo. Ayuntamiento.

Tales son, copiadas, las palabras que en su instancia empleó el exponente.

El Ayuntamiento accedió á esta pretensión, y cada una de las partes nombró su perito. Cerrada de dos años transcurrieron sin que ninguno de ellos desempeñara su cargo, hasta que el Arquitecto municipal presentó sus trabajos en 3 de Febrero de 1870, dando al terreno ocupado el valor de 21.838 escudos 256 milésimas, ó sean 218.380 reales vellón, con deducción de cargas, y el nombrado por el Marqués lo presentara en 10 del mismo mes, haciendo subir el valor á 68.878 escudos 225 milésimas, ó sean 688.780 reales vellón, más lo que debiera abonarse por intereses é indemnización.

En 9 de Junio de 1870 el Marqués de Mudela presentó escrito al Ayuntamiento, manifestando que no existiendo conformidad entre los peritos, el expediente debía pasar á la Junta de ensanche para que resolviera la cuestión; pero que si se quería que celebrase una conferencia con la Comisión de obras, acaso se llegara á un acomodamiento.

En 20 del propio mes se acordó citar al interesado para el fin que indicó; pero ó no se celebró ninguna conferencia, ó no se llegó á ningún acuerdo, pues en 2 de Mayo de 1872 el interesado pidió que se resolviera sobre su anterior instancia. Tampoco recayó resolución sobre la segunda, y en 8 de Noviembre siguiente reprodujo su pretensión el Marqués, habiéndose acordado en 4 de Diciembre dejar el expediente sobre la mesa.

Un año justo permaneció sobre la mesa el expediente, pues ningún trámite recibió, ningún informe mereció; y en 4 de Diciembre de 1873 el citado Marqués solicitó de nuevo ser oído para que se determinara la suma que había de reconocerse, ó á falta de conformidad tener expedido el derecho para tales casos establecido; y para que, en el de llegar á una avenencia, se le reconociese una suma para quedar en aptitud de ser reintegrado en la forma que lo habían hecho los demás acreedores de situación análoga ó en otra que de conformidad se estableciese.

En 2 de Enero de 1874 se mandó pasar la instancia á la Comisión respectiva del Ayuntamiento, y vuelve el expediente á quedar paralizado sin la más insignificante tramitación, hasta que en 4 de Octubre del referido año, ó sea transcurridos nueve meses, se adopta el acuerdo siguiente: «No resultando avenencia entre los peritos municipal y el del Excmo. Sr. Marqués de Mudela acerca del precio de los terrenos ocupados al mismo, pase el expediente á la Junta de ensanche, conforme á lo que se previene en el art. 10 de la ley de 29 de Junio de 1864.»

Ya estaba el expediente sometido á la resolución de la Junta de ensanche; ya el Ayuntamiento se había inhibido en virtud de lo prescrito en el artículo de la ley por la misma corporación invocada; ya la Junta acaso lo había resuelto dentro de sus propias atribuciones, y con ventaja para los fondos municipales, cuando en 24 de Mayo de 1875 el Marqués de Mudela se presenta al Ayuntamiento, y pide que, llamando á sí el expediente, lo mande examinar de nuevo por quien compete, y se le dé nueva audiencia por estar dispuesto á transigir.

Fácil es de comprender que con arreglo á los más triviales principios administrativos, y sobre todo con arreglo á la ley, la pretensión del Marqués de Mudela debió ser denegada de plano; pero á pesar de ello fué estimada. La instancia se dirigía al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y como tal ninguna facultad tenía el Alcalde para tomar acuerdo, puesto que el expediente no se hallaba ya en el Ayuntamiento, y si en la Junta de ensanche; y aunque con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1864 también es Presidente de esta

última, no disfruta por este carácter de atribuciones distintas que las de los demás Vocales, ni superiores á las de estos, á no ser la de convocarles á sesión, según el art. 22 del reglamento de 1867.

Así, pues, sabiendo el interesado, como sabía, que el expediente se hallaba por instancia suya á la resolución de la Junta de ensanche, á ella debió dirigir su instancia; y dicha Junta, si aún no había tomado acuerdo, habría podido adoptar el de que volviera al Ayuntamiento, aunque según el art. 45 del reglamento citado, no á este último, y si al Alcalde con la Junta de ensanche, corresponde procurar hacer las expropiaciones, conciliando los intereses del propietario con los de los de la Administración. Es indudable, pues, que con el decreto que obra al margen de la instancia del Marqués de Mudela mandando volver el expediente al Ayuntamiento se invadieron las atribuciones de la Junta de ensanche, que conociendo á la sazón del expediente en virtud de la facultad que le otorga el art. 10 de la ley de 1864, era únicamente quien podía apreciar si aún procedía acceder á lo que el interesado solicitaba; y aumenta la gravedad de la intrusión en las facultades privativas de la Junta si se tiene en cuenta que el decreto marginal en virtud del cual se le privó del conocimiento del asunto, y se obtuvieron los antecedentes que en ella obraban, no fué siquiera adoptado por el Alcalde, sino por el Secretario del Ayuntamiento, quien notoriamente carecía de toda facultad para tomar acuerdo sobre la materia, pues este no tenía ni podía tener carácter de simple tramitación, como queda demostrado con las anteriores consideraciones y con la cita del art. 10 de la ley de 1864.

Así es que el expediente volvió al Ayuntamiento, no sólo omitiéndose hacer constar el estado en que se encontraba en la Junta y el acuerdo ó acuerdos que en él hubieran recaído, sino hasta omitiéndose el en que la Junta hubiera prestado su asentimiento á la devolución del mismo. Sin duda el mejor deseo en favor de los intereses municipales daría origen á estas irregularidades; pero aun siendo así, la Comisión habrá de repetir lo que ya por motivo análogo ha expuesto, y es que ni el mejor deseo ni el mayor celo pueden servir de excusa para la inobservancia de los preceptos legales, que son la garantía de los derechos, así de la Administración como de los particulares.

En poder ya del Ayuntamiento el expediente por los medios que la Comisión ha indicado, en 28 de Junio aquel resolvió que se abonaran al Marqués de Mudela 218.382 rs. 52 céntimos por indemnización de sus terrenos, con cargo á los fondos respectivos. Este acuerdo es ilegal por las mismas razones que ya la Comisión ha expuesto al hablar del que el Ayuntamiento adoptó en el expediente de Doña Petra Martínez Serrano, objeto también de este recurso; pero además es sobremañera extraño que la corporación municipal resolviera así en 28 de Junio, cuando pocos días antes le había sido notificado el acuerdo de esta Comisión, fecha 12 del mismo mes; acuerdo que, aunque reclamado por el Ayuntamiento, era ejecutivo según la ley; acuerdo que en aquellos instantes estaba en perfecto vigor; acuerdo que prohibía al Ayuntamiento adoptar el que adoptó. No puede la Comisión provincial suponer que hubiera de parte del Alcalde ni del Ayuntamiento deliberado propósito de faltar al respeto que en el orden administrativo es obligatorio guardar al superior jerárquico; y aunque por tal motivo abandona los derechos que pudieran corresponderle, cree que está en el deber de llamar hácia este incidente la atención del Ayuntamiento, confiada en que, en ocasiones análogas, procederá según aconseja y prescribe la jerarquía en que las corporaciones se hallan respectivamente colocadas.

El acuerdo, pues, de 28 de Junio reclamado por los recurrentes fué ilegal por más de un concepto, é igual califi-

cacion merece sin duda el referente á indemnizacion á otro propietario de las calles de Villanueva y de Claudio Coello de que el Alcalde habla en su informe, aunque no lo ha remitido original; pues interin no se cumpla lo prescrito en el artículo 44 y en los 27 al 32 del reglamento de 25 de Abril de 1867, ó lo que es lo mismo, interin no se formen los presupuestos relativos al ensanche con todas las solemnidades por aquellos prescristas, ni el Alcalde ni la Contaduria del Ayuntamiento deben autorizar pago alguno, so pena de incurrir en la responsabilidad personal que á solicitud de cualquier interesado pueda hacerse efectiva.

En cuanto al acuerdo referente á la modificacion de las reglas á que deben someterse los que pretendan edificar en el ensanche, contra el cual se dirige el recurso, la Comision cree que le basta recordar que otro de igual naturaleza, interpuesto por D. Salvador Carrillo de Albornoz, fué resuelto por ella en 10 de Febrero último, habiendo sido revocado el que los reclamantes impugnan.

En notorio error incurre el Alcalde de Madrid en su informe cuando sostiene que todos los acuerdos adoptados por esta Comision en 12 de Junio de 1875 fueron revocados por la Superioridad, y que todos los adoptados por el Ayuntamiento han obtenido la aprobacion de la misma. De la Real órden de 12 de Octubre de dicho año resulta sí que por evitar una indemnizacion al contratista de los desmontes de la antigua plaza de Toros, el Ministerio de la Gobernacion, sin audiencia del Consejo de Estado, revocó el de esta Comision referente á dicho extremo; pero tambien resulta que el mismo Ministerio no estimó ninguna de las otras muchas pretensiones que contra los varios acuerdos de esta Comision formuló el Ayuntamiento en su recurso de alzada; y que lejos de estimarlas, y en perfecto acuerdo con esta Comision, declaró que la ley de 29 de Junio de 1864, esto es, la ley de ensanche, nunca dejó de estar en toda su fuerza y vigor.

Y tanto más extraño es que el Ayuntamiento pretenda sostener que todos sus acuerdos referentes al ensanche han merecido la sancion de la Superioridad, cuanto que por el Sr. Gobernador le fué comunicada la Real órden de 30 de Noviembre de 1875, en la que el Ministerio de la Gobernacion, de conformidad con el Consejo de Estado, no se ha servido otorgársela. De dicha Real órden resulta que el Ayuntamiento de Madrid solicitó: primero, que el Gobierno aprobase todos los actos de las Municipalidades que se habian sucedido desde 1872 hasta 1875 en lo relativo al ensanche; segundo, que el Gobierno fijase un plazo, que podría ser el de 1.º

de Enero de 1876, desde el cual empezara á regir en toda su fuerza la ley de 29 de Junio de 1864; declarando el Ayuntamiento que así lo pretendía con motivo del acuerdo que esta Comision habia adoptado en 12 de Junio de 1875. El Consejo de Estado en su extenso y luminoso informe hace observar que es imposible que el Gobierno fije plazo para que las leyes promulgadas comiencen á estar en vigor, pues sería tanto como que el poder ejecutivo se sobrepusiera al legislativo, y anular lo que al amparo de ellas se hubiese hecho: que tampoco puede conceder su sancion á actos que no conoce y cuya aprobacion procede en otra forma, segun la ley; y tras de importantes consideraciones, todas aceptadas por el Gobierno de S. M., este, entre otras cosas, resolvió: «Segundo, que el Gobierno no puede, por carecer de facultades para ello, aprobar todos los actos de los Ayuntamientos que se han sucedido desde el año de 1872 hasta el presente en lo relativo al ensanche de esta corte: quinto, que el Gobierno tiene por necesidad que considerar en vigor la ley de 29 de Junio de 1864, y cometería una extralimitacion si, suponiéndola en suspenso, fijara el dia en que habia de empezar á regir: sexto, que para que se cumplan todas las prescripciones de la misma ley, deben tomarse por iniciativa del Sr. Ministro de la Gobernacion, como Jefe de todos los Ayuntamientos, las disposiciones que se indican en el cuerpo de su informe.»

La copia de la resolucion del Gobierno, cree esta Comision que es el mejor medio que puede proporcionar el Ayuntamiento para que reconozca al error que ha padecido; quedando así demostrado que la Comision provincial en sus acuerdos ha respondido exclusivamente á un elevado criterio, cual es el de aplicar la ley sin género alguno de contemplaciones, las cuales juzga incompatibles con los derechos é intereses de los propietarios á quienes el Ayuntamiento ha exigido siempre el maximum de contribucion posible.

Los recurrentes, por último, han reclamado contra la forma en que el Ayuntamiento publica el extracto de sus acuerdos; forma que, segun ellos, hace imposible tener conocimiento exacto de los mismos, y por tanto el ejercicio del derecho de intervencion en la medida que ha querido el legislador. Acerca de este punto nada ha dicho el Ayuntamiento en defensa de sus actos.

Si la Comision no tuviera en cuenta más que los suyos propios, desde luego no podría menos de apoyar la pretension de los recurrentes, pues en todo el tiempo de su existencia la forma en que ha publicado sus acuerdos ha sido tal, que ha facilitado á todos el conoci-

to de sus resoluciones; pero como si en este punto su celo hubiera excedido al precepto legal no tendría derecho para obligar al Ayuntamiento á seguir igual conducta, expondrá su sentir teniendo la ley á la vista.

El art. 24 de la de 20 de Agosto de 1870 concede á todos los habitantes de un término municipal la accion y el derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos; pero claro es que este preciso derecho habria quedado ilusorio en su mayor parte si al propio tiempo no se hubiera establecido la publicidad de los acuerdos. No incurrió la ley en esta contradiccion; y en su art. 104 dispone que á fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido, y de cada trimestre en los demas, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo, y aprobado por la corporacion se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL. Claramente se ve la relacion que hay entre ámbos artículos, y fácil es por tanto comprender que el extracto cuya publicacion ha ordenado el legislador, para que satisfaga el propósito del mismo, debe abrazar cuantos pormenores sean necesarios para que todos los habitantes del término puedan apreciar su legalidad ó su conveniencia. En este punto, si la forma empleada por el Ayuntamiento de Madrid no ha sido lo que los más exigentes han podido desear, la Comision está persuadida de que no lo ha originado el deseo de evitar el conocimiento de sus actos, que sin duda de hoy en adelante pondrá al alcance del último vecino, expresando pormenores de personas, de sumas, de capítulos, de presupuestos, etc., á los cuales no ha dado hasta ahora la importancia que los recurrentes, sin embargo, estiman que tienen para que sus derechos sean efectivos.

En armonía con las anteriores consideraciones, la Comision provincial acuerda:

1.º Revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, fecha 15 de Febrero de 1875, en el expediente promovido por D. Pablo de Lastra solicitando licencia para edificar, en cuanto por él se manda abonar con cargo á los fondos del ensanche la suma de 11.650 pesetas á Doña Petra Martínez Serrano; y en el caso de que dicha suma hubiera sido abonada, que sea reintegrada á dichos fondos en la forma prescrita por la ley de Contabilidad.

2.º Revocar el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 20 de Setiembre de 1875, en el expediente promovido por D. Juan Feito y Gayo sobre alineaciones en la Glorieta de Quevedo, en virtud de cuyo acuerdo se dispuso celebrar

con dicho interesado una permuta de terrenos; pudiendo el Ayuntamiento continuar la tramitacion de este expediente en la forma necesaria para que se cumpla lo prescrito en el párrafo tercero del art. 80 de la Ley municipal.

3.º Revocar el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 28 de Junio de 1875, por el que mandó abonar á D. Francisco de las Rivas, Marqués de Mudela, la suma de 218.382 rs. 56 céntimos con cargo á los fondos del ensanche, cuya suma, si hubiese sido satisfecha, será reintegrada á dichos fondos en la forma prescrita por la Ley de Contabilidad; y disponer que siendo nulo legalmente el decreto autorizado por el Secretario en 25 de Mayo de 1875, vuelva el expediente á la Junta de ensanche, á la cual puede el interesado exponer lo que juzgue convenir á su derecho.

4.º Revocar el acuerdo referente á indemnizacion de terrenos expropiados en las calles de Villanueva y Claudio Coello, cuyo expediente, segun manifiesta el Alcalde, se halla en igual caso que el de D. Francisco de las Rivas.

5.º Recomendar al Ayuntamiento que, para facilitar el ejercicio del derecho establecido por el art. 24 de la ley municipal, los extractos de los acuerdos que debe publicar en el BOLETIN OFICIAL contengan los pormenores necesarios, y especialmente nombres, cantidades, artículos del presupuesto á que haya aplicado estas, y todos los demas que le aconseje el deseo de que sus actos sean conocidos y puedan ser apreciados.

6.º Recomendar la exacta observancia del art. 44 del reglamento de 25 de Abril de 1867, y las Reales órdenes de 12 de Octubre y 30 de Noviembre de 1875, que declarando en vigor la ley de 29 de Junio de 1864, y disponiendo su exacta observancia, no consienten abono de cantidad alguna por indemnizacion de terrenos expropiados con cargo á los fondos del ensanche, respecto á los cuales no se hayan formado los presupuestos oportunos.

7.º Que se publique este acuerdo en los periódicos oficiales, en armonía con el que esta Comision adoptó en 25 de Octubre de 1875, á solicitud de la Asociacion central de Arquitectos, y se devuelvan al Ayuntamiento los expedientes originales que ha remitido, uniéndolo á ellos el Negociado copia certificada de este acuerdo en lo que á cada uno se refiera, y encargando al Sr. Alcalde que de igual modo proceda en lo relativo á indemnizaciones en las calles de Villanueva y Claudio Coello por dicha Autoridad mencionada.

Madrid 18 de Abril de 1876.—El Vicepresidente, Marqués de Retortillo.—El Secretario, Camilo Pozzi.